En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender en favor del señor Juan Antonio Ramírez, el solar No. 1539, de la Manzana No. 111, de dicho Municipio, con área de 171.42 metros cuadrados, por el precio de RD$3,428.40.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Reglamento No. 3468, que crea un Fondo Especial para ayudar a los Oficiales Generales y Subalternos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que fueren retirados con pensión.

G. O. No. 9593-Bis, del 14 de agosto de 1982

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3468

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.– Se crea un Fondo Especial para ayudar a los Oficiales Generales Superiores y Subalternos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que fueren retirados con pensión y a los herederos legales de los oficiales en servicio activo que fallecie-

ren ostentado estos grados, el cual se nutrirá con las aportaciones que realicen las instituciones castrenses y la Policía Nacional, mensualmente de acuerdo a la siguiente proporción: a) Ejército Nacional RD$12,000.00; b) Fuerza Aérea Dominicana RD$ 5,000.00; c) Marina de Guerra RD$5,000.00; y d) Policía Nacional RD$12,000.00.

Párrafo: Se excluye de esta ayuda, los herederos legales de los oficiales que hayan fallecido a consecuencia de suicidio o por homicidio cometido por dichos herederos.

Art. 2.– La administración de este Fondo Especial estará a cargo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 3.– La escala que se establece para los beneficios de este Fondo, será la siguiente:

EJERCITO NACIONAL

a) Oficiales Generales	RD$ 4,500.00
b) Coroneles y Tenientes Coroneles	3,500.00
c) Mayores	2,500.00
d) Capitanes	700.00
e) Primeros Tenientes	600.00
f) Segundos Tenientes	500.00

FUERZA AEREA DOMINICANA

a) Oficiales Generales	RD$ 4,500.00
b) Coroneles y Tenientes Coroneles	3,500.00
c) Mayores	2,500.00

d) Capitanes	700.00
e) Primeros Tenientes	600.00
f) Segundos Tenientes	500.00

MARINA DE GUERRA

a) Oficiales Generales	RD$ 4,500.00
b) Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata	3,500.00
c) Capitanes de Corbeta	2,500.00
d) Tenientes de Navío	700.00
e) Alfereces de Navío	600.00
f) Alfereces de Fragata	500.00

POLICIA NACIONAL

a) Oficiales Generales	RD$ 4,500.00
b) Coroneles y Tenientes Coroneles	3,500.00
c) Mayores	2,500.00
d) Capitanes	700.00
e) Primeros Tenientes	600.00
f) Segundos Tenientes	500.00

Art. 4.– Cuando ocurran varios retiros con pensión en una misma fecha, se concederá la ayuda con la prioridad siguiente: Al de mayor rango: en igualdad de rango al de mayor tiempo en el rango; en igualdad de rango y antiguedad en el servicio, al de mayor edad.

Art. 5.– Si un Oficial General, Superior o Subalterno retirado con pensión falleciere antes de recibir su ayuda, ésta será entregada a sus herederos legales.

Art. 6.– El beneficio de esta ayuda será otorgada teniendo en cuenta el rango que ostenta el Oficial en el momento del retiro y no se tomará en consideración el ascenso para fines de pensión.

Art. 7.– La ayuda que corresponda a los Oficiales Generales y Superiores retirados con pensión, no podrá ser objeto de descuento por ningún concepto y será por lo mismo inembargable.

Art. 8.– En caso de que un militar que haya sido puesto en situación de retiro habiendo recibido la ayuda creada por este Reglamento, reingresare a la institución, no recibirá nueva ayuda, a menos que devuelva la suma recibida con anterioridad al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para ser depositada en la cuenta bancaria correspondiente.

Art. 9.– El Fondo de ayuda será intransferible y no podrá ser usado para otros fines que no fueran los que dieron origen a su creación.

Art. 10.– La ayuda que corresponda a cada Oficial será entregada en su totalidad y nunca en sumas parciales, por lo cual el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tomará las medidas de lugar para la fiel ejecución de esta disposición.

Art. 11.– El Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tendrá a su cargo la contabilidad organizada del Fondo y llevará los libros necesarios para tal fin, debiendo rendir mensualmente un estado de cuenta de los fondos con sus respectivas conciliaciones bancarias, al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a los Jefes de Estado Mayor, al Jefe de la Policía Nacional y a los inspectores generales de cada uno de los cuerpos castrenses y de la Policía Nacional.

Art. 12.– Los recursos asignados en virtud de lo establecido en el Art. 1ro. de este Reglamento para nutrir el Fondo, serán de-

positados por el Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, denominada: "Fondo de Ayuda Especial de Retiro con Pensión".

Art. 13.– Los cheques que expida el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en relación con las ayudas acordadas, serán firmados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y por el Director del Instituto y en caso de ausencia de uno de estos o de ambos, firmarán los cheques, en cada caso, el Ayudante del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Subdirector del Instituto.

Art. 14.– El Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, llevará un libro destinado al asiento de todas las resoluciones que tome dicho organismo y de todos los casos que fueren sometidos a su consideración en relación con el Fondo de Ayuda Especial de Retiro con Pensión.

Art. 15.– Los inspectores generales de cada cuerpo castrense y de la Policía Nacional, los días 15 de cada mes, podrían realizar una auditoría de los libros de contabilidad del Fondo que son llevados por el Instituto de Seguridad Social.

Art. 16.– El titular de Logística de cada uno de los cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, será responsable de mantener la disponibilidad de fondos para cumplir con las obligaciones a que se contrae el presente Reglamento, señaladas en el Art. 1ro. del mismo.

Art. 17.– El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 110, de fecha 20 de septiembre de 1974, el Decreto No. 1197, de fecha 11 de agosto de 1975 y cualquier otro Decreto o Reglamento que le fuera contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA